



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SALA MULTICOMPETENTE**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Los suscritos doctores Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Hernán Alexander Cherres Andagoya, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acorde a la notificación efectuada el 7 de octubre de 2020, por la abogada Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en referencia a la providencia dictada el 6 de octubre de 2020, por el doctor Enrique Herrería Bonnet (Juez sustanciador), dentro de la acción extraordinaria de protección N° 2274-16-EP, formulada por doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, encontrándonos dentro del término de cinco días concedidos, señalamos:

1.- Efectivamente el 23 de mayo de 2016, el abogado Alex Iván Arias Herrera, presentó acción de protección en contra del doctor Marco Arturo Barragán Ordoñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, signada con el N° 02241-2016-00003.

2.- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el 9 de junio de 2016, rechazó la acción de protección, acorde a lo que determina el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.- El accionante abogado Alex Iván Arias Herrera, de la indicada sentencia, interpuso recurso de apelación, misma que luego del sorteo de Ley, fue conocido por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de ese entonces, integrada por los Jueces doctores Álvaro Ballesteros Viteri (Ponente), Hernán Cherres Andagoya y Washington Bazantes Escobar, quienes el 7 de septiembre de 2016, dictamos sentencia y resolvimos aceptar el recurso interpuesto y revocar la sentencia subida en grado por existir violación de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 11.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.- El abogado Alex Arias Herrera, en el líbello de su demanda, en lo medular, expresó que la acción de protección presentada, tenía como finalidad que se deje sin efecto la acción de personal N° 0171-DPB-2016, de 29 de febrero de 2016, suscrito por el doctor Marco Arturo Barragán Ordoñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual, se da por terminado el nombramiento provisional, conferido a su favor, según acción de personal de 4 de marzo de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, ya que se han violentado sus derechos establecidos en los artículos 10, 11, 35, 47 y 82 de la Constitución, respectivamente; por lo que, solicita su incorporación a su puesto de trabajo, en calidad de Ayudante Judicial, en razón de su condición de discapacitado, conforme la copia fotostática notariada de la credencial de discapacidad

conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), con el cual se estableció que efectivamente tiene una discapacidad visual del 46%; es decir, que el accionante, probó documentalmente, ser una persona con una capacidad diferente.

5.- En virtud de lo cual, entre otros argumentos en la sentencia dictada por los firmantes Jueces Provinciales, se señaló que el doctor Marco Arturo Barragán Ordoñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, al momento de emitir la acción de personal N° 0171-DPB-2016, de 29 de febrero de 2016, mediante el cual da por concluido el nombramiento provisional, no ponderar derechos, considerando que el accionante, es una persona con una capacidad diferente, al resto de servidores públicos judiciales, que prestan sus servicios actualmente en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, bajo la modalidad de nombramiento provisional, mismos que no tienen, ningún tipo de discapacidad; la expedición de la acción de personal N° 0171-DPB-2016, de 29 de febrero de 2016, si bien es cierto, se fundamenta en el informe técnico N° 002-UTH-2016, suscrito por la abogada Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad Provincial de Talento Humano, donde se detallan los nombres de las y los servidores judiciales que serán desvinculados de la institución debido a la falta de presupuesto asignado a la Dirección Provincial de Bolívar, para el pago de remuneraciones en el ejercicio fiscal de 2016, en la casilla 13, consta el nombre del accionante Arias Herrera Alex Iván; este informe se lo efectúa desde un punto de vista financiero, indicando que no existe presupuesto; pero, no se lo efectúa desde una visión constitucional, en favor del accionante, en su condición de discapacitado; en el indicado informe, no se evidencia, bajo que parámetros o método-técnico se utilizó, para priorizar, que sigan laborando, un sinnúmero de servidores públicos, para el Consejo de la Judicatura en Bolívar, bajo la modalidad de nombramientos provisionales, de personas que no tienen ningún tipo de discapacidad, a diferencia del legitimado activo, quien ha justificado tener el 46% de discapacidad; por tal condición, se le debió asegurar un trato distinto al resto de servidores públicos, con el objetivo de alcanzar una igualdad material y formal en el marco de la garantía del derecho a la igualdad; y, el derecho a la seguridad jurídica; además, el accionante tiene que formar parte del porcentaje de inclusión laboral, por tener una discapacidad visual del 46%; es decir, supera el 30%, requerido (artículo 8 inciso segundo del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades); consecuentemente, se debió mantener el nombramiento provisional, en favor del accionante, con el propósito de que prevalezca el derecho al trabajo de una persona discapacitada, que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, con el objeto de brindarle estabilidad laboral, hasta la culminación del concurso de méritos y oposición, donde se defina un ganador, según la convocatoria efectuada por el Consejo de la Judicatura; en virtud, del tipo de nombramiento que fue conferido al legitimado activo (artículo 18 literal c, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público).

6.- El análisis se lo efectuó, desde una perspectiva constitucional, examinando la vulneración de derechos constitucionales del accionante, en su calidad de discapacitado, conforme lo manifestado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al indicar: “(...) la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación

de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y Familiares vs. Argentina, 2006, párr. 134); más no, presupuestaria o legal; es decir, que no se analiza la forma en la que el legitimado activo, ingresó como servidor público judicial, ya sea a través de un contrato de servicios ocasionales o por nombramiento provisional; se debe considerar que al expedirse un nombramiento provisional, otorgado al amparo del artículo 18 literal c, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, al existir un concurso de méritos y oposición, se entiende que existe el presupuesto necesario, para el cargo al cual fue convocado, ya que la partida se encuentra vacante. Se razonó que en la actualidad, a las personas con discapacidad, se les reconoce su derecho a tener una calidad de vida y trabajo dignos, eliminando todo tipo de barreras sociales, física y laborales, las mismas que tienden a obstaculizar su participación en la sociedad, centrada en la dignidad y respeto a las personas; y, no en sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Se debe entender que una persona puede tener una deficiencia; pero, la sociedad, con impedimentos sociales, culturales, físicos y laborales, crea una discapacidad en sí, al dificultar su inclusión y participación plena y efectiva en igualdad de condiciones. No obstante el reconocimiento de sus derechos, en la práctica las personas que viven con alguna discapacidad han visto restringido el ejercicio de sus derechos, siendo históricamente objeto de discriminación por los prejuicios que los rodean, lo que ha determinado que las personas con discapacidad no cuenten con las mismas oportunidades que la población en general, enfrentándose a barreras de mayor intensidad para el desarrollo de su vida y de su familia; consecuentemente, al existir se estableció una conculcación de derechos constitucionales del abogado Alex Arias Herrera, por lo que, no ameritaba que la acción de personal N° 0171-DPB-2016, de 29 de febrero de 2016, sea impugnada en la vía judicial, ya que el Estado, brinda una protección especial, para las personas que sufren una discapacidad. Cuando una persona con discapacidad, es víctima de vulneración de derechos, se parte que por la condición de la persona, esta vulneración sucedió por discriminación, subordinación o indefensión. La vulneración de esos derechos repercutió para que la persona con discapacidad no pueda ejercer dichos derechos a causa de su discapacidad, lo que se traduce en la no aplicación de los principios a favor de las personas con discapacidad mencionados tanto en la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, como en la Ley Orgánica de Discapacidades (Manual de Atención en Derechos de las



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SALA MULTICOMPETENTE**

Personas con Discapacidad en la Función Judicial, página 129). En consecuencia, se aceptó el recurso de apelación interpuesto por el abogado Alex Iván Arias Herrera y se revocó la sentencia subida en grado, por existir violación de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 11.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; lo señalado se encuentra plasmado en nuestra sentencia dictada el 7 de septiembre de 2016, a la cual nos remitimos.

De todo lo expresado, se servirán rechazar la acción extraordinaria de protección formulada.

Notificaciones las recibiremos en los siguientes correos electrónicos:

Dr. Álvaro Ballesteros Viteri: alvaro.ballesteros@funcionjudicial.gob.ec y vbma2010@hotmail.com.

Dr. Hernán Cherres Andagoya: Hernan.Cherres@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr. Álvaro Ballesteros Viteri

Dr. Hernán Cherres Andagoya